



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003015-2020-00753-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la parte demandada.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 10 de mayo al 12 de mayo del 2021.

Bucaramanga, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Recurso mandamiento pago 2020-753

Maria Alejandra L. Zapata <profesional.juridico2@vihonco.com>

Mar 23/03/2021 9:20 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tatiana Garcia Medina <juridico@vihonco.com>; Maria Alejandra Londoño B. <profesional.juridico@vihonco.com>

 2 archivos adjuntos (673 KB)

RECURSO MANDAMIENTO 2020-753.pdf; CERTIFICADO INEMBARGABILIDAD VIHONCO BUCARAMANGA.pdf;

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

DEMANDANTE	TAXSUR SA
DEMANDADO	VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S
RADICADO	2020-753
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo, por medio del presente adjunto recurso contra el mandamiento de pago del proceso en referencia y como anexo certificado de inembargabilidad emitido por el ADRES.

Respetuosamente,

**María Alejandra Londoño Zapata**
Profesional jurídico
Organización Vihonco IPS SAS
Calle 29 N° 44 – 174 Medellín, Antioquia
PBX: +57 5604158 Ext. 1016 – Celular 318 332 1943
www.vihonco.com

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

DEMANDANTE	TAXSUR SA
DEMANDADO	VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S
RADICADO	2020-753
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.604.223 y portadora de tarjeta profesional Nro. 295.967, del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada de **VIHONCO IPS BUCARAMANGA SAS**, identificado con NIT. 900.254.233-4, representada legalmente por **LUCY PATRICIA OVALLE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.526.958, como consta en certificado de existencia y representación el cual anexo, me permito contestar la demandada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

- TAXSUR S.A. interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VIHONCO IPS BUCARAMANGA SAS** pretendiendo el pago de una suma de dinero equivalente a \$719.730 representados en 7 facturas aportadas al proceso.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, su despacho libró mandamiento de pago con base a las facturas que sí cumplían los requisitos para ser exigibles y decretó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de mi defendido.
- Como ustedes saben **VIHONCO IPS BUCARAMANGA SAS** es una institución prestadora de servicios de salud, y en sus cuentas se encuentran recursos de naturaleza inembargable, y así lo ha certificado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.
- El artículo 789 del Código de Comercio establece un término de prescripción de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, por lo cual encontramos que la TOTALIDAD de las facturas se encuentran prescritas tal como se detallará en el acápite de las excepciones.

PRONUNCIACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. No nos consta, debe ser probado dentro del proceso ya que los hechos sucedieron hace mucho tiempo.

HECHO SEGUNDO. No nos consta, debe ser probado dentro del proceso ya que los hechos sucedieron hace mucho tiempo.

HECHO TERCERO. No nos consta, debe ser probado dentro del proceso ya que los hechos sucedieron hace mucho tiempo.

HECHO CUARTO. No nos consta, debe ser probado dentro del proceso ya que los hechos sucedieron hace mucho tiempo.

HECHO QUINTO. Es falso, conforme al artículo 789 del Código de Comercio que establece un término de prescripción de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, las facturas aportadas no son actualmente exigibles ya que todas se encuentran prescritas.

HECHO SEXTO: No nos consta.

HECHO SEPTIMO: No nos consta.

HECHO OCTAVO: No nos consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se fundamenta no están llamados a prosperar teniendo en cuenta que las facturas no son actualmente exigibles al haber operado la prescripción extintiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa¹

“LEY 1231 DE 2008. Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

- **ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura.**

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a

su recepción. En el evento en que el **comprador o beneficiario del servicio** no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

- **ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

“DECRETO 624 DE 1989: Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

- **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
 - b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
 - c. *<Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
 - d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
 - e. *Fecha de su expedición.*
 - f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
 - g. *Valor total de la operación.*
 - h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
 - i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
 - j. *<Literal INEXEQUIBLE>”.*

RESPECTO A LA ACEPTACION DE LA FACTURA:

“LEY 1676 DE 2013. Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

- **ARTÍCULO 86.** *Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009_263 sentencia:

“En esta sentencia se analiza el tema de la aceptación de la factura, pues dentro del proceso en referencia se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto por lo que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD:

Tal como lo establece la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, procurando implementar todas las medidas necesarias para impedir la afectación de este.

En este sentido, todas las entidades deberán evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de la salud de la población, premisa que surge a partir de la relación que guarda el derecho a la salud, con el derecho a la vida, consagrado en nuestra constitución política como fundamental.



En concordancia con lo anterior es pertinente recordar que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, ya que estos gozan de unas características especiales y tienen una destinación específica, por lo mismo no puede disponerse de ellos para un fin diferente al que legal y constitucionalmente ya se les ha definido.

CIRCULAR 014
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
08 DE JUNIO DE 2018

“A partir de la responsabilidad que tienen las diferentes entidades del Estado de velar por la protección de los recursos destinados a la seguridad social, la Procuraduría General de la Nación instó a los jueces de la república a realizar las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales, absteniéndose de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

En este sentido el Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

*«Los **recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud** son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal».*

En Colombia, el Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe entenderse como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que procuran la prestación del servicio de salud y fijan condiciones de acceso en todos los niveles de atención, bajo el fundamento de garantizar la atención integral a toda población”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución política de Colombia, la salud, como parte del sistema de seguridad social es un servicio público, por tanto, de carácter esencial, que puede ser prestado por entidades públicas o **privadas**, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La prestación de servicios asistenciales se constituye entonces en la función del sistema de salud mediante la cual se materializa este servicio público de carácter esencial, mediante la atención de pacientes por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), las cuales pueden ser de carácter público o privado.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 señala que por gasto público social debe entenderse aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tal como la atención en salud.

A la luz de esta disposición ha de concluirse que, los recursos destinados a la atención asistencial en el marco del Sistema General de Seguridad Social, se deben entender incluidos en el principio de inembargabilidad señalado en el artículo 19 del mismo Decreto 111 de 1996, por cuanto están destinados a atender el servicio de salud, entendido este, como ya se señaló, como un servicio público esencial, destinado a mejorar la calidad de vida de la población, mediante la universalización de la cobertura y el efectivo cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tecnologías incluidos en los planes de beneficios y por tanto los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

En el mismo sentido, la Ley 1753 de 2015 señala en su artículo 67 que, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tiene a su cargo la administración de los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), además de los recursos representados en las rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado y los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la Ley.

En igual sentido, la Ley 715 de 2001 señala que no es viable jurídicamente embargar los recursos del sistema general de participaciones, dentro de los cuales se entienden incluidos los que hacen parte de la financiación del régimen subsidiado de salud, es decir aquellos que las entidades territoriales destinan a la atención de la población más pobre, especialmente frente a patologías catastróficas o de alto impacto social y económico.

Así pues, los recursos del sector salud al tener una destinación constitucional específica orientada a la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida gozan de especial protección y por tanto resultan inembargables, criterio que es desarrollado además por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 (Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones) y el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), normas que no solo **reiteran el principio de inembargabilidad de estos recursos, independientemente de quien se encuentre administrándolos**, sino que además le asignan una consecuencia jurídica a la contravención de este principio en escenarios judiciales.

En este mismo sentido y tal como se mencionado anteriormente la Ley 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud), en su artículo 5, señala que

el Estado colombiano, entendido este en sentido amplio, es decir incluyendo las diferentes ramas del poder público, debe abstenerse de afectar directa o indirectamente el efectivo disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”

Consideraciones sobre los sujetos de especial protección constitucional:

Tal como se ha explicado, existen unos sujetos de especial protección constitucional que ven afectado, en la mayoría de los casos de manera irreversible, sus derechos fundamentales a la vida y la salud, en aquellos casos en los cuales el prestador de servicios de salud es puesto en una imposibilidad material de brindar atención asistencial.

Ha sido la Corte Constitucional colombiana quien en reiterada jurisprudencia, tales como la Sentencia T-282, 2008, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose entonces que éstos sujetos requieren de un tratamiento especial en acceso a la salud y a la protección de este como derecho fundamental en concordancia con el principio de la seguridad social, la Integralidad la cual pretende una cobertura de todas las contingencias que puedan afectar la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

La aplicación de estos principios debe servir de fundamento para la protección de derechos de grupos vulnerables, de forma que cualquier retroceso jurídico o de política pública ha de tener como límite el reconocimiento de estos, puesto que estos sujetos de especial protección se encuentran en una situación que los hace incapaces de repeler física o jurídicamente la puesta en riesgo o afectación de sus derechos fundamentales.

En tal sentido la Corte Constitucional también ha provisto:

Los principios de solidaridad y de derecho a la salud aunado a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección en temas de salud a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, por lo que lo anterior impone a quienes están encargados de brindar los servicios de salud ciertos deberes de forzoso cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales, colectivos y de alcanzar las finalidades sociales del Estado.

- **Niños, niñas y adolescentes.**

En cuanto a los niños y niñas, ha sido enfática la corte constitucional en determinar que por mandato del artículo 44 de nuestra Constitución Política, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, en especial el derecho a la vida y a la salud, que es el que nos incumbe, tenemos el deber de preservar la protección del interés prevaleciente y superior del menor. Lo anterior indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Los niños deben gozar de los beneficios de la seguridad social, y tener derecho a crecer y desarrollarse en buena salud. Para los niños, el derecho a la salud es vital porque son seres vulnerables, más expuestos a las enfermedades y a las complicaciones de salud. Al proteger a los niños de la enfermedad, especialmente si esta se trata de una patología huérfana, catastrófica o de alto costo, éstos podrán llegar a la edad adulta con buena salud y contribuir así al desarrollo de sociedades más dinámicas y productivas.

- **Gestantes.**

La Constitución Política impone como un mandato de rango superior la protección de la mujer en estado de embarazo. Al punto, que se hace necesaria la adopción de acciones, que permitan preservar el valor más importante de nuestra sociedad, encarnado en la condición biológica que reviste a la mujer en ese importante momento: la vida y la salud. En reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha señalado que la mujer que se encuentra en estado de gravidez es sujeto de especial protección constitucional, pues, las circunstancias propias de su estado implican la disminución de su capacidad física, al punto de reducirla a una situación de debilidad manifiesta, que demanda la intervención de todos los poderes del Estado.

- **Personas en situación de pobreza.**

Dentro de los grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza, quienes son los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana consagrados en los artículos 1 y 13 de la constitución política, el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a las personas en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal (Sentencia T-736 de 2013).

- **Adultos mayores.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlos en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligados a “enfrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. Por lo que una vez se encuentren en juego el derecho a la salud de un adulto mayor aunado a su carencia de recursos económicos como sujeto de especial protección constitucional, y debido a su situación de indefensión, el Estado realizará un llamado por cualquier vía a las instituciones prestadoras del servicio de salud en pro garantizar su derecho a la salud de manera integral. (Sentencias T-1081 de 2001, M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra; T-899 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1331 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-769 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

- **Pacientes de enfermedades alto costo – catastróficas – huérfanas.**

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución. El estado tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento.

La problemática de las enfermedades catastróficas involucra diferentes dimensiones. Con frecuencia, se abordan las consecuencias sobre el paciente y su grupo familiar, quienes pueden caer bajo la línea de pobreza por el solo hecho de padecer una enfermedad crónico-degenerativa incapacitante cuyo tratamiento requiere desembolsos incrementales.

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

No puede perderse de vista que nuestra IPS atiende únicamente tres patologías, **VIH, SIDA y HEMOFILIA**, las cuales son de alto impacto en el sistema de salud y en la calidad de vida de los pacientes, además, la Hemofilia se encuentra catalogada como enfermedad huérfana.

Unido a lo anterior, atendemos pacientes que se encuentran entre los sujetos de especial protección, tal como se explicará más adelante en este documento.

Debe tenerse en cuenta, además, que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud no puede predicarse solo respecto de aquellos destinados a la atención del régimen subsidiado, tal como ocurre en nuestro caso, sino que se debe entender en sentido amplio, por cuanto está de por medio la afectación de los derechos a la salud y la vida, en este sentido, la Corte Constitucional, mediante auto 263/2012 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, señaló expresamente:

“ 4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, **ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre**, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes”*

Así pues, al adelantar un embargo contra un prestador de servicios de salud en patologías de alto impacto social y económico, no solo se le está llevando a la imposibilidad material de atender a los pacientes sujetos de especial protección, sino que además **se está procediendo a embargar recursos de naturaleza parafiscal**, en abierta contravención de lo preceptuado por la Corte Constitucional al respecto, en varias oportunidades, especialmente en la sentencia 824/2004, en la cual ya había señalado específicamente que los recursos correspondientes al servicio público de salud son rentas parafiscales, por cuanto provienen de las cotizaciones que hacen los afiliados de manera obligatoria y tienen un fin específico.

Es por este tipo de consideraciones, que normas como el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, además de las ya citadas, han señalado enfática e inequívocamente que los recursos destinados al sistema de salud tienen la calidad de inembargables.

Se hace necesario entonces considerar que, en el caso en el cual prospera un embargo contra este tipo de recursos nos encontramos en un escenario en el cual el interés particular prima sobre el interés general, creando un estado de cosas abiertamente contrario al ordenamiento constitucional.

Ante esta realidad los entes de control han procedido a desarrollar el concepto constitucional, legal y jurisprudencial de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es así como la Contraloría General de la Republica profirió circular del 13 de Julio de 2012, por medio de la cual **señala que la seguridad social, incluida la salud, podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley, no siendo posible entonces que los recursos de las instituciones de seguridad social sean destinados o utilizadas para fines diferentes a este servicio público esencial, de tal suerte que la inembargabilidad procede como regla general.**

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, profirió la circular Nro. 034 de 2010, por medio de la cual insta a dar aplicación a la normatividad y jurisprudencia en lo relacionado con la inembargabilidad de este tipo de recursos.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, en su calidad de ente rector del sistema de salud, expidió la circular 0024 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual ratifica el carácter parafiscal con destinación específica que tienen los recursos pertenecientes a este sistema.

Adelantar un embargo a un prestador de servicios de salud resulta además contrario a lo señalado por el Código general del Proceso, el cual en su artículo 594 el cual indica que se tienen por inembargables los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, tal como aquí se ha expuesto, pero además indica en su numeral primero que han de tenerse por inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Debe resaltarse además que, la Ley 1494 de 2019, por medio de la cual se fortalece la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria, señala su artículo 134, numeral cuarto, que se tendrán como agravantes de las sanciones administrativas, aquellos eventos en los cuales se ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas. Pudiendo la Superintendencia nacional de Salud imponer multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Ley 1438 de 2011

“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus

competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

Actualmente en **VIHONCO IPS BUCARAMANGA SAS** atendemos muchísimos pacientes que hacen parte de nuestro programa de atención de VIH y 113 de HEMOFILIA. Casi el 100% de estos pacientes hacen parte del régimen subsidiado, que según la dirección nacional de aseguramiento en este régimen hacen parte la población más pobre, sin capacidad de pago los cuales reciben el beneficio de acceder a todos los servicios de salud contemplados en el Plan de Salud Subsidiado (POS-S).

Nuestra organización se centra en la atención integral de pacientes con patología de alto impacto social y económico, es decir enfermedades, huérfanas, de alto costo o catastróficas. El Ministerio Nacional de Salud, determina por medio de su documento “Criterios para identificar patologías de alto costo en Colombia”, la importancia de la integralidad y la continuidad de la atención de los pacientes identificados con estas patologías, específicamente porque al ser identificadas con la característica de alto costo determina que esta población sin el adecuado proceso preventivo (atención integral y continuada), podría incurrir en los gastos de hasta el 70% de los recursos dispuestos para el 100% de la población en cada uno de las entidades responsables de pago.

De los 2.344 pacientes, el (95%) se encuentran en el programa integral de atención del paciente conviviendo con VIH/SIDA, esta infección desde su descubrimiento en la década de 1980, ha causado la muerte de más de 35 millones de personas, gracias a esta cifra alarmante y alta cifra económica que alcanza el proceso de atención durante de la descompensación de la enfermedad, paso a ser parte de la agenda de los objetivos mundiales propuestos por la OMS y ONU SIDA (Meta 6). En la ciudad de Bucaramanga, contamos con 9 pacientes menores de 13 años, que según la Guía de práctica clínica de la atención de pacientes conviviendo con VI/SIDA del 2014, tiene un esquema de tratamiento y seguimiento específico ya que cuentan con una tasa de éxito de recuperación hasta el 90%, esto atado del estricto seguimiento de pacientes en estado de gestación, durante la cual con la temprana captación y una impecable adherencia es un 98% posible que no se cause transmisión vertical y el menor nazca completamente libre del virus, en este caso contamos con una paciente en estado avanzado de su gestación.

Contamos además con pacientes en situación de discapacidad, debido a su proceso salud enfermedad, los cuales ingresaron con dicha condición a nuestro programa.

El tratamiento antirretroviral se convierte en el éxito de la respuesta positiva ante la atención en el paciente con este diagnóstico, tanto en cuanto a la posibilidad de continuar viviendo como las condiciones adecuadas de calidad de vida.

Cada vez que un paciente pierde o retrasa una dosis de medicamento, el virus tiene oportunidad de replicarse, reproducirse, mutarse o generando resistencia al tratamiento actual. Cada vez que esto pasa conlleva a coinfecciones en el paciente que desencadenan inmediatamente una hospitalización prolongada, aumento de costos hospitalarios, probabilidad inminente de muerte y fracaso farmacológico, con esto el aumento del riesgo de infección poblacional.

La otra parte de la población hacen parte del programa integral de atención del paciente con Hemofilia y otras coagulopatías, esta enfermedad es considerada una enfermedad Huérfana (Ley 1392 del 2010 / ley 1438 del 2011), es decir una enfermedad crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas. El alto costo de tratamiento de dicha enfermedad, que en Colombia tiene un promedio de \$70.000.000 (Setenta millones) por paciente, y el riesgo inminente y constante de muerte con la que cuentan los pacientes, la cataloga como una enfermedad catastrófica.

Las deficiencias de la coagulación, aunque cuentan con una prevalencia muy baja, conllevan al deterioro articular crónico, llevando al paciente a un estado de discapacidad física. Contamos entonces con 16 pacientes con deficiencias de la coagulación,

específicamente hemofilia, de los cuales 5 cuentan con clasificación de severa, 3 pacientes en clasificación moderada, 4 pacientes con clasificación de leve y 4 pacientes con otros tipos de coagulopatía.

La fisiopatología de dicha enfermedad no permite la absorción permanente del medicamento, por lo cual la metodología farmacológica es la aplicación frecuente del medicamento (en promedio 2 a 3 aplicaciones semanales), la no aplicación oportuna del medicamento conlleva:

- Sangrados articulares: daño permanente de la articulación y sobre costo asistencial
- Sangrados leves: hematomas en piel sobre costo asistencial
- Sangrados mortales: cerebro, abdomen, psoas, garganta.

Todos estos sangrados conllevan a un aumento del costo, principalmente porque la frecuencia de aplicación se aumenta hasta 2 veces por día, e incluso conlleva a hospitalizaciones prolongadas y de requerimientos específicos como disponibilidad de cuidados intensivos.

LEY 1608 DE 2013. Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

“ARTÍCULO 9o. RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD DEL FOSYGA. Los recursos de la Subcuenta de Garantías para la salud, además de los usos previstos en el artículo 41 del Decreto número 4107 de 2011, se podrán utilizar para adelantar desde la Subcuenta de Garantías para la Salud, de manera directa, compra de cartera reconocida de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Empresas Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de cartera podrá darse a través de descuentos de los recursos que, a cualquier título, el Fosyga o el mecanismo único de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, efectúen a las EPS”.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo), independientemente de quien se encuentre administrándolos.

Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza, es decir servicios de salud que sean prestados por las IPS o las E.S.E.

Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cubre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS es independiente del mecanismo por el cual se les hagan los giros a las entidades del sistema de seguridad social o en cabeza de quien se encuentren, ya que **por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin se encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.**

Entre las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encargado a la ADRES se encuentran el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, efectuar los giros de recursos del SGSSS a los prestadores de servicios de salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, de tal suerte que esta entidad resulta ser la competente

para determinar que recursos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS y se encuentran, por lo tanto, en el ámbito del principio general de inembargabilidad tal como se ha expuesto en este texto.

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

“LEY 1231 DE 2008. Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

- **ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura.**

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el **comprador o beneficiario del servicio**, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el **comprador o beneficiario del servicio**, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el **comprador o beneficiario del servicio** no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

- **ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

“DECRETO 624 DE 1989: Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

- **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
 - k. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
 - l. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
 - m. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
 - n. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
 - o. Fecha de su expedición.*
 - p. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
 - q. Valor total de la operación.*
 - r. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
 - s. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
 - t. <Literal INEXEQUIBLE>”.*

Por último y en el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema, en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Tal como se demostrará a continuación, los hechos que soportan la presente demanda no están llamados a prosperar, en el entendido de que aún no se encuentra configurada la obligación; debido a lo anterior las pretensiones deberán ser desestimadas en su totalidad y por lo tanto ser declaradas como probadas las excepciones de fondo que se proponen a continuación:

PRESCRIPCIÓN

La acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento, y como podemos ver, las facturas aportadas al proceso por parte de TAXSUR, cuyas fechas de vencimiento y presentación para el pago son del 2010, encontramos que todas en su totalidad se encuentran prescritas.

Como fundamento de derecho me apoyo en lo normado por los artículos 730 y causal 10 del artículo 784 del Código de Comercio; artículos 509 (Artículo derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso) y 510 Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Solicitamos sea estimada la pretensión, teniendo en cuenta que la obligación por la totalidad de las facturas tampoco es exigible ya que además de estar prescritas tampoco han sido reclamadas en tiempo.

En este orden de ideas, no puede prosperar el cobro por vía judicial de las facturas objeto del presente proceso de tal suerte que estas carecen de todos los requisitos formales exigidos por la Ley.

IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA SALUD.

De acuerdo con lo mencionado en oportunidad anterior, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre recursos de la salud, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo).

- Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza.
- Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cubre los recursos de la salud es independiente del mecanismo por el cual se hagan los giros a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS o en cabeza de quien se encuentren, ya que por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.
- En el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Ya que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, se revestirán de un carácter inembargable, por lo anterior solicito respetuosamente, se declaren como no probados los hechos de la demanda, se desestimen las pretensiones, y en consecuencia se declaren probadas las excepciones a las cuales hago mención.

EXCEPCION GENÉRICA INNOMINADA

Solicito se declaren aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso y que usted señor juez considere con suficiente mérito probatorio para decretarlas.

PETICIONES

- **PRIMERO:** Revocar la providencia emitida por su Despacho al 30 de noviembre del año 2020 a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado y decretó la práctica de medidas cautelares, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos formales de toda acción ejecutiva, que es tener un título valor que contenga una obligación Clara, expresa y actualmente exigible.



- **SEGUNDO:** Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de la totalidad de las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago.
- **TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, dictar sentencia anticipada por estar enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo 278 CGP: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
- **CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.
- **QUINTO:** Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificado de inembargabilidad ADRES

NOTIFICACIONES

VIHONCO IPS BUCARAMANGA SAS recibe notificaciones judiciales en la Calle 29 Nro. 44-174 barrio Colombia-Medellín; correo electrónico: notificaciones.judiciales@vihonco.com

La APODERADA recibe notificaciones judiciales en la Calle 29 Nro. 44-174 barrio Colombia-Medellín; correo electrónico: profesional.juridico2@vihonco.com

Cordialmente

MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA
CC. Nro. 1.037.604.223
TP. Nro. 298.967 DEL C.S DE LA J



S11310270519110232S000024883500

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000248835

Fecha: 27/05/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

VERÓNICA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

Representante Legal

Vihonco IPS Bucaramanga S.A.S

Gerente.nacional@vihonco.com

Calle 29 No. 44 - 174

Medellín - Antioquia

Radicado No. E11310070519012958E000024883500

Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

Respetada Doctora Verónica:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 00648237112 del Banco Bancolombia habilitada por la IPS VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S identificada con el NIT 900254233-4, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud,

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



S11310270519110232S000024883500

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000248835

Fecha: 27/05/2019

Página 2 de 3

disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la IPS VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

2 El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibidem, consagra como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad" en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

3 Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "i" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

4 Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

5 Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



S11310270519110232S000024883500

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000248835

Fecha: 27/05/2019

Página 3 de 3

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Por último, mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,



MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSaizar 

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C-1154 de 2008

⁸ Sentencia C-828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."